

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 47 pesetas
Seis meses..... 25 »
Tres id..... 13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 50 pesetas
Seis meses..... 26 »
Tres id..... 14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 16 del actual, número 76, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Trabajo:

«El proyecto de Normas Generales para la organización de los Servicios Médicos del Seguro de Enfermedad, que ha elaborado la Comisión de Enlace, desarrolla las Bases para el establecimiento de los Concierptos que el artículo ciento seis del Reglamento autoriza celebrar con Instituciones privadas o públicas para la prestación de los Servicios Médicos, cuando quepa conceder la excepción que dicha disposición regula.

La posibilidad de establecer Concierptos con Entidades que tengan en funcionamiento servicios médicos de reconocida eficiencia, revela que el espíritu de la nueva legislación admite el que, dentro del marco de unidad, puedan utilizarse los servicios más caracterizados del Seguro en beneficio principal de los afiliados y del propio Régimen, por cuanto sería materialmente imposible el inmediato establecimiento de instalaciones para la total asistencia. Asimismo, en virtud de este principio, se tiene de respetar en todo lo posible la existencia de las Entidades aseguradoras que se anticiparon a la realización social del Seguro de Enfermedad y han servido con su experiencia de importante guía a las orientaciones del Nuevo Estado en esta materia.

Pero es notoriamente evidente que los beneficios que puedan alcanzarse en la realización admittida entre las Entidades que hayan de subsistir y concierten con el Instituto Nacional de Previsión quedarían prácticamente anulados o muy reducidos si solamente se admitiera la forma de concierto para la prestación de los servicios sanitarios. Las empresas que, por imperativo de la reglamentación del trabajo o por propia iniciativa, han fundado Instituciones de Asistencia, y las Mutualidades o Compañías dedicadas a esta rama del Seguro, cuentan con una organización cuya eficacia, en la mayor

parte de los casos, se halla justificada por su propia experiencia.

Ya en el régimen de Subsidios Familiares viene aplicándose con gran éxito el sistema de colaboración de las Empresas, que, en relación directa con la Institución gestora, facilita la recaudación y distribución de los beneficios. La extensión de un sistema equivalente en el nuevo Seguro de Enfermedad ha de proporcionar, sin duda, óptimos resultados, ya que, sobre facilitar la gestión administrativa de la Caja Especial rectora del Seguro, puede suponer una mejora de los servicios sanitarios y un abaratamiento de los mismos por la acción más inmediata de la Entidad delegada cerca de los asegurados.

Por otra parte, aliviada la gestión del Instituto Nacional de Previsión en los sitios de mayor densidad de acción de las Entidades concertadas, podrá concentrar todos sus esfuerzos en la preferente organización de los servicios del Seguro en las zonas de población menos densa y singularmente en las rurales, haciendo rápidamente efectivos los beneficios de una política social cuya principal actuación ha de referirse a amparar a los grupos profesionales que, por las condiciones en que prestan sus trabajos, no han podido hasta el presente ser acogidos con la debida eficacia dentro del campo de la Previsión.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. La Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, dependiente del Instituto Nacional de Previsión, podrá delegar las facultades que en la presente disposición se consignan en las Entidades que sean consideradas como «colaboradoras» para la mejor aplicación del Seguro Social de Enfermedad.

Artículo segundo. Merecerán la calificación de «colaboradoras» y serán Entidades delegadas para la gestión del Seguro de Enfermedad:

Primero La Organización Sindical adaptada a las normas que se establezcan para su adecuado funcionamiento por el Ministerio de

Trabajo, a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, previo informe de la Dirección General de Previsión.

Segundo. Las Empresas, Mutualidades y Montepíos o Igualatorios de Asistencia Médico Farmacéutica que, con anterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, tuviesen organizada alguna modalidad de asistencia sanitaria o prestación económica por enfermedad a su personal o afiliado.

Tercero. Las Compañías Mercantiles de Seguros que con anterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis practicasen el Seguro de Enfermedad, no pudiendo concertar con el Instituto Nacional de Previsión más volumen de cartera que el total resultante de la misma a la fecha de publicación de este Decreto.

Cuarto. Las creadas como consecuencia de las disposiciones dictadas en las Reglamentaciones del Trabajo; y

Quinto. Las Cajas de Empresas, Mutualidades y Montepíos, no comprendidos anteriormente, a quienes se conceda esta especial consideración, por autorización expresa del Ministerio del Ramo.

Todas ellas deberán reunir los siguientes requisitos:

En el aspecto sanitario.

a) Hallarse inscrita en la Comisaría de Asistencia Médico Farmacéutica.

b) El personal facultativo que preste servicio en las Entidades concertadas, nombrado con posterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, deberá haber sido designado mediante concurso intervenido por la Dirección General de Sanidad.

c) Las Entidades clasificadas como de «Servicios limitados» deberán completar estos servicios según las normas que señale la Dirección General de Sanidad, de acuerdo con la de Previsión.

d) El volumen de asistencias que pueda prestar tanto el Médico de Medicina General, como el especialista, el Servicio de Entidades Concertadas, no podrá ser superior al establecido como límite por el Seguro de Enfermedad, y su remuneración será como mínimo la fijada para su personal por éste.

En el caso de simultaneidad en

el ejercicio de la profesión al Servicio del Seguro y al de una Empresa concertada, las familias asignadas al Médico, en uno y otro, serán computadas para la determinación del volumen máximo autorizado.

e) Todo el personal sanitario habrá de someterse a las normas establecidas en las disposiciones que regulan el Seguro, tanto en su funcionamiento como en las condiciones para su nombramiento, quedando exceptuadas las Direcciones de los Servicios técnicos sanitarios.

Requisitos generales.

a) Las prestaciones sanitarias y económicas de los asegurados y beneficiarios serán, como mínimo, las establecidas en el Reglamento de once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

b) Las Mutualidades deberán acreditar haber solicitado su inscripción en el Registro correspondiente de la Dirección General de Previsión, quedando a resultas de la aprobación de sus Estatutos.

c) Todas las Instituciones se someterán a la intervención del Seguro y aceptarán las normas que del mismo dimanen una vez aprobadas por la Dirección General de Previsión para el perfeccionamiento de los Servicios sanitarios y acoplamiento de su administración al importe de la recaudación de las cuotas correspondientes.

Asimismo actuará cerca de ellas la Inspección de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo e Instituciones de Previsión, a la que queda encomendada, como única competencia administrativa del Estado, la vigilancia en el desenvolvimiento de esta autorización, pudiendo por ello practicar cuantas visitas de comprobación le sean ordenadas con el más amplio alcance.

Artículo tercero. Las facultades que pueden conferirse a las Entidades que merezcan el título de colaboradores del Régimen, serán las siguientes:

a) Efectuar la recaudación de las aportaciones atribuidas a los Empresarios y Trabajadores para el Seguro de Enfermedad, según las prescripciones del Título quinto, Sección segunda del Capítulo primero del Reglamento de once

de noviembre del mil novecientos cuarenta y tres.

b) Atender a las prestaciones económicas del mismo.

c) Prestar la asistencia médica que sea debida a los asegurados y a sus familiares beneficiarios; y

d) Satisfacer a los Colegios Provinciales de Farmacéuticos el importe de los medicamentos suministrados, con arreglo a la tarifa especial que se establezca para el Seguro.

Artículo cuarto. Las autorizaciones para establecer los conciertos previstos en la presente disposición serán concedidas por el Ministerio de Trabajo, las cuales se inscribirán en el Registro correspondiente. En cada caso se comunicará la resolución adoptada al Instituto Nacional de Previsión y parte interesada para que en el plazo que se determine sea formalizado el oportuno convenio.

Artículo quinto. Los conciertos se establecerán por un plazo mínimo de vigencia de diez años.

Artículo sexto. Las peticiones correspondientes a este régimen particular serán dirigidas a la Dirección General de Previsión acompañadas de la documentación acreditativa de las circunstancias que se exigen para su admisión y, sobre ellas, informarán la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, en el ámbito de su especial competencia, y la Obra Sindical «Dieciocho de julio», en el aspecto sanitario.

Artículo séptimo. En garantía especial del cumplimiento de las obligaciones del Seguro de Enfermedad por parte de las Entidades colaboradoras se adoptarán las siguientes previsiones:

Las Empresas colaboradoras del Régimen responderán de los derechos adquiridos por su personal con su propio capital social o, cuando se estime necesario, con la fianza económica especial que pueda exigírseles por el Ministerio de Trabajo.

En el Régimen de Mutualidades, los mutualistas quedan absolutamente obligados a atender con sus aportaciones o derramas extraordinarias todos los gastos inherentes al Seguro, incluso los administrativos propios de su gestión, siendo mancomunada y solidariamente responsables de los mismos.

Las Compañías Mercantiles y los Igualatorios de asistencia Médico-Farmacéutica, deberán constituir una fianza especial para garantizar las prestaciones del Seguro. Su cuantía se determinará por Orden ministerial.

Artículo octavo. Las Entidades colaboradoras figurarán la contabilidad de este Seguro con absoluta separación del resto de su administración y de la de los demás Seguros Sociales o libres que puedan gestionar.

Artículo noveno. Las Entidades colaboradoras cobrarán a los obligados por el Seguro de Enfermedad el importe íntegro de las tarifas oficiales que para el mismo se fijen, autorizándose a las Cajas de Empresa, a las Mutualidades y Montepíos y a la Organización Sindical para concertar con el Instituto Nacional de Previsión el tanto por 100 necesario para atender a la prestación del Seguro, en cantidad inferior al máximo de la tarifa. La diferencia entre el tanto

por ciento concertado y el importe de la tarifa, será entregado periódicamente a la Caja Nacional correspondiente, para su aplicación a los gastos de gestión del mismo en el Régimen general.

Las Compañías Mercantiles abonarán al Instituto Nacional de Previsión la diferencia producida entre los gastos de la gestión delegada y el importe de las recaudaciones, no siéndoles de aplicación en el Concierto la excepción anterior.

Si la gestión concertada del Seguro produjese algún déficit, éste será cubierto con cargo a la propia Entidad colaboradora.

Artículo décimo. Caso de producirse diferencias como consecuencia de la aplicación de estos Conciertos entre el Instituto Nacional de Previsión y la Entidad colaboradora, se someterán a la Dirección General de Previsión, la cual resolverá en última instancia.

Artículo undécimo. Los Conciertos surtirán efectos desde la fecha en que por el Ministerio de Trabajo se declare obligatoria la prestación del Seguro de Enfermedad a los trabajadores y, en los que puedan convenirse con posterioridad, en el plazo que especialmente se establezca al suscribirlo.

Disposición adicional. Queda especialmente autorizado el Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones complementarias que sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo prevenido en el presente Decreto.

Asimismo la Dirección General de Previsión, dando cuenta a la Superioridad, podrá ordenar las medidas urgentes que se consideren convenientes, en relación con estos Conciertos, al objeto de que la práctica del Seguro no experimente el menor retraso en su real aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 22 de marzo de 1944.

EL GOBERNADOR

Manuel Yllera García de Lago.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Servicio de Catastro de la riqueza rústica.

El Ilmo. Sr. Director General de Propiedades y Contribución Territorial, con fecha 15 de los corrientes, me comunica lo siguiente:

«A los efectos de la Orden Ministerial de 1.º de febrero del actual, se hace público para conocimiento de la Excm. Diputación Provincial, Ayuntamientos interesados, así como del personal facultativo que les interese realizar trabajos de Catastro, que el Ministerio de Hacienda proyecta la formación de nuevos Catastros en en los siguientes términos municipales:

Presencio, Barbadillo de Herreros, Barbadillo del Mercado, Cabezón de la Sierra, Castrillo de la Reina, Hacinas, Monasterio de la Sierra, Moncalvillo, Salas de los Infan-

tes, Santo Domingo de Silos, Tinieblas, Vizcainos, Arlanzón, Avellanosa del Páramo, Celadas (Las), Estépar, Gredilla la Polera, Huérmeces, Hurones, Lodoso, Molina de Ubierna, Pedrosa de Río Ubel, Quintanapalla, Rabé de las Calzadas, Rebolledas (Las), Ros, San Pedro Samuel, Santibáñez Zarzaguda, Santovenia de Oca, Tobes y Rahedo, Villalbilla de Burgos, Villamiel de la Sierra, Villanueva Río Ubierna, Villarmero, Villasur de Herreros, Villorobe, Zalduendo, Alcocero de Mola, Carrías, Castil de Carrias, Cerratón de Juarros, Fresneda, Garganchón, Pradoluengo, Santa Cruz del Valle Urbión, Tosantos, Valmala, Villaescusa de la Sombra, Villafranca Montes de Oca, Villambistia, Espinosa del Camino, Aranda de Duero, Fuentelcésped, Quintana el Pidio, Santa Cruz de la Salceda, Vadocondes, Villalba de Duero, Castil de Lences, Galbarros, Reinoso, Rublacedo de Abajo, Santa Oialla de Bureba, Zuñeda, Itero del Castillo, Villanueva de Argañó, Barrios de Muño, Hínestrosa, Palazuelos de Muño, Revilla Vallegera, Pedrosa del Príncipe, Pampliega, Los Balbases, Villazopeque, Villaquirén de los Infantes, Villaldelmiro, Hontanas, Iglesias, Tamarón, Vallegera, Villamedianilla, Quintanilla Sobresierra, Guzmán, Horra (La), Olmedillo de Roa, Terradillos de Esgueva, Villatuelda y Villovela de Esgueva».

Burgos 17 de marzo de 1944. — El Delegado de Hacienda, Enrique Fernández.

Jefatura Agronómica de Burgos

Circulares

No llevándose con el celo y diligencia debidos, por parte de las Juntas de Informaciones Agrícolas, el cumplimiento de cuando ordena el Real Decreto hoy en vigencia, del 26 de abril de 1927, (BOLETIN OFICIAL de la Provincia de 7 de mayo de 1927), esta Jefatura Agronómica recuerda, una vez más, la ineludible obligación de realizar tal servicio, y en consecuencia con cuanto se interesaba en hojas declaratorias números 1, 2, y 3 R. que en su día fueron enviados.

Para el envío de estos impresos en su totalidad cumplimentados, se amplía el plazo hasta el día 25 del actual, no dándose por recibidos aquellos que puedan llegar a estas oficinas (Héroes del Alcázar número 4,) a partir de dicha fecha.

Todas aquellas Juntas que no cumplan con cuanto en la presente Circular se ordena serán sancionadas de la forma y cuantía que el ya citado Real Decreto señala.

Burgos 20 de marzo de 1944. — El Ingeniero Jefe, Eufemio Olmedo.

De acuerdo con lo dispuesto en el B. O. de la provincia de fecha 7 de octubre pasado, estando inminente a finalizar la campaña exportadora de patatas de siembra, el próximo día 1.º de abril se hace preciso proceder a liquidar los derechos correspondientes a cada Delegado de esta Jefatura para la expedición de los boletos modelos P-1 de la presente campaña.

Con dicho fin, por correo, remito a los señores Alcaldes impresos que deberán enviarme los Delegados debidamente diligenciados y firmados antes del día 15 del citado abril, acompañados de las matrices de los talonarios utilizados así como de los talonarios completos sin utilizar.

Asimismo se envían recibos en blanco para que, una vez firmados por cada Delegado sean presentados en esta Jefatura para su cobro por el interesado o por mediación de persona de su confianza.

Con el fin de evitar reclamaciones como en años anteriores de señores Delegados que por ignorancia u otro cualquier motivo no cumplimenten todo lo ordenado dentro del plazo señalado, se advierte que pasado dicho plazo no se abonará ningún recibo bajo ningún concepto.

Todo lo cual comunico a los señores Alcaldes para su obligado traslado a cada uno de los Delegados de esta Jefatura para la expedición de boletos modelos P-1, ya que en caso de que alguno quedara sin cobrar sus derechos por ignorancia, sería sancionada esa Alcaldía.

Burgos 20 de marzo de 1944. — El Ingeniero Jefe, Eufemio Olmedo.

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA

Circular.

Se ordena a todos los maestros nacionales de la provincia envíen a esta Inspección, con la mayor urgencia, inventario del mobiliario y material escolar, con indicación expresa de su estado de conservación, y al final una relación del material que les sea necesario.

También deberán consignar la matrícula y asistencia media.

Burgos 18 de marzo de 1944. — La Inspectora Jefe, C. Salvador.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad ESPOLON, 44 (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real Orden de 3 de diciembre de 1910

IMPOSICIONES

En cuenta cte., al ..	1'00 por 100
En libreta, al	2'00 por 100
A seis meses, al ...	2'50 por 100
A un año, al	3'00 por 100

6

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 5 a 7

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º Telf. 1511

6

IMPRESA PROVINCIAL